



RESOLUCIÓN N° 025-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2017

EXP. TNRCH : 033-2016
 CUT : 116988-2013
 IMPUGNANTE : José Martin Uribe Uribe
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Parcona
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Región : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Martin Uribe Uribe contra la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH. al haberse acreditado la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Martin Uribe Uribe contra la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le sancionó con una multa de 1 UIT por haber obstruido el cauce y la faja marginal del canal L1 denominado "La Alcantarilla" con la construcción de una edificación de dos pisos y una pared, asimismo se dispuso como medida complementaria la restitución a su estado anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Martin Uribe Uribe solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad, puesto que se sancionó a una persona natural, cuando correspondía seguir el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Desarrollo Agrícola S.A.C., a la cual representa, por ser la propietaria del terreno denominado Parcela N° 30.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 183-2013-JURLASCH-P.P.D ingresado en fecha 28.10.2013, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Chirana - Santiago Chocorvos remitió a la Administración Local de Agua Ica el Informe N° 0075-2013-JURLASCH-JOM/JCES, en el cual se señala que:

- a) En la margen derecha del canal L1 denominado "La Alcantarilla" el señor José Martin Uribe Uribe (invasor) ha construido una edificación de dos pisos, que se ubica en las coordenadas UTM (WGS-84) 424475 mE y 8445808 mN.
- b) Cerca de la construcción antes aludida, entre las coordenadas UTM (WGS-84) 424487 mE y 8445844 mN y UTM (WGS-84) 424482 mE y 8445881 mN, se ha verificado que se ha debilitado el talud del referido canal al remover la arena de la faja marginal; que podría



ocasionar la erosión y colapso de la infraestructura hidráulica, perjudicando económicamente a los agricultores.

Al informe se adjuntó la siguiente fotografía:

Construcción en la margen derecha del canal de primer orden "La Alcantarilla" (Vista fotográfica de Este a Oeste)



4.2. Con la Notificación N° 006-2014-ANA-AAA CH CH ALA ICA de fecha 09.01.2014, la Administración Local de Agua Ica invitó al señor José Martín Uribe Uribe a una inspección ocular para el día 20.01.2014.

4.3. La Administración Local de Agua Ica realizó el 20.01.2014, una inspección ocular en el sector Santa Isabel del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, constatándose en la margen derecha del canal L1 denominado "La Alcantarilla" la construcción de una edificación de dos pisos de material noble y una pared de ladrillo de norte a sur, que obstruyen el mencionado canal.



En la citada inspección ocular el abogado Carlos Hermógenes Sotelo Donayre¹, apoderado del señor José Martín Uribe Uribe, manifestó que las construcciones realizadas no perjudican el camino de vigilancia del mencionado canal; además indicó que si bien no ha solicitado la autorización de extinción del mencionado canal, este sólo sirve a las parcelas de propiedad de su representado, pues no existen otros usuarios.

4.4. En el Informe Técnico N° 046-2014-ANA-AAA CH CH ALA I AT/AJMP de fecha 07.04.2014, la Administración Local de Agua Ica señaló que:

- a) En la margen derecha del canal L1 denominado "La Alcantarilla", ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 424475 mE y 8445808 mN se verificó la existencia de una edificación de dos pisos de material noble de aproximadamente 3 metros de ancho, 8 metros de largo y altura total de 5 metros, que obstaculiza la faja marginal del mencionado canal y una pared de ladrillo que obstruye su cauce.
- b) El referido señor ha infringido los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b), o) y p) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se le debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

¹ Presentó el documento de fecha 20.01.2014, mediante el cual el señor José Martín Uribe Uribe le otorgó poder para que lo represente en la citada inspección ocular.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 141-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 06.05.2014, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor José Martín Uribe Uribe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), o) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. En el Informe Técnico N° 103-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA I AT/AJMP de fecha 23.07.2014, la Administración Local de Agua Ica señaló que:

- a) En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 424475 mE y 8445808 mN margen derecha del canal L1 denominado "La Alcantarilla" se verificó la existencia de una edificación de dos pisos de material noble que obstaculiza la faja marginal del mencionado canal y una pared de ladrillo que obstruye su cauce; dichas construcciones son de propiedad del señor José Martín Uribe Uribe.
- b) Corresponde sancionar al indicado señor por haber infringido los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), o) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. A través del Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/YPSM de fecha 04.03.2015, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:

- a) Del análisis del expediente se aprecia que el señor José Martín Uribe ha obstruido la faja marginal del canal L1 denominado "La Alcantarilla", con la construcción de una edificación de 2 pisos de aproximadamente 3 metros de ancho, 8 metros de largo y altura total de 5 metros, así como la construcción de un muro lateral que obstaculiza el cauce, ambas alrededor del punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 424475 mE y 8445808 mN.
- b) El señor José Martín Uribe Uribe ha infringido el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y la comisión de la conducta sancionable se tiene que:

"Para remediar las condiciones del camino de vigilancia del canal L1 "La Alcantarilla" en los tramos afectados, será necesario demoler las construcciones realizadas, para lo cual se han tomado en cuenta los costos unitarios de las partidas de demolición para la ciudad de Lima según: <http://www.institutoconstruir.org/preciosinternet/roturas%20y20demoliciones.pdf>"

Partida	Und	P.U (S/.)	Metrado	Parcial (S/.)
Edificación de 02 niveles				
Demolición de edificaciones con maquinaria, incluye eliminación	M ³	144.93	21.91	3174.98
Total				S/. 3 175

Se tendría un costo total S/. 3 175, este monto relacionado a una UIT₂₀₁₅ = S/. 3850, harían un aproximado de 0.82 UIT, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas, se estima que la multa razonable sería de 1 UIT este monto corresponde al rango de una infracción calificada como leve".



- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor José Martin Uribe Uribe con una multa de 1 UIT por haber obstruido la faja marginal y el cauce del canal L1 denominado "La Alcantarilla" con la construcción de una edificación de dos pisos y una pared, asimismo se dispuso como medida complementaria la restitución a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito de fecha 08.02.2016, el señor José Martin Uribe Uribe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto al principio de causalidad

- 6.1. El numeral 8 del artículo 230°⁴ de Ley del Procedimiento Administrativo General considera como uno de los principios de la potestad sancionadora al principio de causalidad, por el cual se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 6.2. En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 163-2014⁵ este Tribunal ha señalado que resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

- 6.3. Las personas jurídicas pueden intervenir en los procedimientos administrativos a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes, conforme lo establece el artículo 53° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁴ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁵ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. Consulta: 20.01.2017. En http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0.pdf



6.4. Al respecto, Guzmán Napurí precisa que "(...) para establecer el régimen de representación es menester remitimos a las normas civiles y sociales, las cuales prescriben que los representantes legales por el mérito de serlo, gozan de todas las prerrogativas necesarias para la representación de las personas jurídicas"⁶.

6.5. En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 14º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades dispone que el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.

6.6. En relación con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el profesor Alejandro Nieto señala que:

*"La responsabilidad punible de las personas jurídicas está conectada inevitablemente con la actuación de alguna persona física autora material directa del delito o infracción administrativa, puesto que es evidente que los entes ficticios sólo pueden actuar a través de los seres humanos. Ahora bien, para el Legislador los únicos seres humanos que a estos efectos son tenidos en cuenta son los que actúan en el interior del ente bien sea en condición de tomadores de decisión (representantes legales, administradores, directivos) bien sea en condición de subordinados que actúan a las órdenes de aquéllos, ejecutando sus decisiones"*⁷.

6.7. De lo expresado, tenemos que las personas jurídicas manifiestan su voluntad a través de una persona física que actúa en su representación; sin embargo, al incurrir en una infracción administrativa en cumplimiento de aquella representación, la responsabilidad recae sobre la persona jurídica; por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador, en los cuales la administración ejerce su potestad sancionadora, debe estar dirigido contra la persona jurídica, en cuya representación se incurrió en infracción.

6.8. El artículo 274º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, prevé que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas pública o privadas.

Respecto a la infracción imputada al señor José Martín Uribe Uribe

6.9. El numeral 5 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; asimismo, el literal o) del artículo 277º del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye una infracción en materia de recursos hídricos el dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Dichas conductas han sido desarrolladas por este Tribunal en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 661-2016-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 400-2016⁸ en cual se detalló lo siguiente:

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima Pacífico Editorial, 2013, p. 268.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos 2012, p.406.

⁸ Véase la Resolución N° 661-2016-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 400-2016. Publicada el 28.12.2016. Consulta: 13.01.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/informatividad/files/r661_cut_116368-2016_exp_400-2016_julio_rivera_velasque.pdf>



Para su configuración se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:

- a) **Dañar**.- cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir**.- cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
- c) **Destruir**.- cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.

6.10. En el presente caso, la infracción tipificada en los dispositivos legales citados en los numerales anteriores está acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Oficio N° 183-2013-JURLASCH-P.P. D de fecha 28.10.2013, en el que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Chirana – Santiago Chocorvos, informó que el señor José Martin Uribe Uribe obstruyó la faja marginal del canal L1 denominado "La Alcantarilla" al haber construido una edificación de dos pisos y una pared de material noble.
- b) El acta de inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 20.01.2014, en la que se dejó constancia de la obstrucción de la faja marginal y del cauce del canal L1 denominado "La Alcantarilla" y se identificó al responsable del hecho materia de sanción.
- c) Los Informes N° 046-2014-ANA-AAA CH CH ALA I AT/AJMP y N° 103-2014-ANA-AAA.CHCH.ALA I AT/AJMP de fechas 07.04.2014 y 23.07.2014 formulados por la Administración Local de Agua Ica, en los cuales se señaló que se obstruyó la faja marginal y el cauce del canal L1 denominado "La Alcantarilla", debido a que se construyó una edificación de material noble de dos pisos de aproximadamente 3 m de ancho por 8 m de largo con una altura de 5 m y una pared lateral de propiedad del señor José Martin Uribe Uribe.
- d) El Informe Técnico N° 018-2015-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/YPSM de fecha 04.03.2015, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el que se determinó que el señor José Martin Uribe Uribe ha obstruido la faja marginal del canal L1 denominado "La Alcantarilla" al haber construido una edificación de dos pisos de material noble impidiendo las labores de operación y mantenimiento y obstruido la faja marginal y el cauce del mencionado canal.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor José Martin Uribe Uribe

6.11. En relación con el argumento referido a que la resolución impugnada se encuentra inmersa en causal de nulidad, porque se sancionó a una persona natural, cuando correspondía seguir el procedimiento sancionador a la empresa Desarrollo Agrícola S.A.C., debido a que es la propietaria del terreno denominado Parcela N° 30, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.11.1 En los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se ha detallado sobre el principio de causalidad señalando que la Administración debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora pasible de ser sancionada y la acción u omisión del presunto infractor y para ello ésta debe realizar todas las actuaciones preliminares necesarias en el marco de la etapa de instrucción del procedimiento a efectos de individualizar la responsabilidad del presunto infractor.



6.11.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH se sancionó al señor José Martín Uribe Uribe, por lo que este Tribunal considera necesario analizar si la referida persona habría cometido la infracción que le fue imputada, para lo cual realiza el siguiente análisis:

- a) En atención con lo expuesto en el numeral 6.10. de la presente resolución, se considera que existen elementos suficientes que permiten acreditar la responsabilidad del señor José Martín Uribe Uribe respecto a la obstrucción de la faja marginal y el cauce del canal L1 denominado "La Alcantarilla".
- b) Cabe indicar que en la inspección ocular del 20.01.2014 realizada en el sector Santa Isabel del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, en la que se constató que en la margen derecha del canal L1 denominado "La Alcantarilla" la construcción de una edificación de dos pisos de material noble y una pared de ladrillo, el abogado Carlos Hermógenes Sotelo Donayre apoderado del señor José Martín Uribe Uribe, manifestó que las construcciones realizadas no perjudican el camino de vigilancia del canal L1 denominado "La Alcantarilla", porque dicha infraestructura sólo sirve a las parcelas que son de propiedad de su representado.

Es preciso indicar que en el poder por medio del cual el mencionado abogado actuó en representación del señor José Martín Uribe Uribe, no se ha especificado que la facultad de representación la otorgaba la empresa Desarrollo Agrícola S.A.C.

- c) Se aprecia coherencia en el desarrollo del procedimiento, respecto al infractor de la normatividad en materia de recursos hídricos, puesto que, desde las actuaciones preliminares, el inicio formal del procedimiento con la Notificación N° 141-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA hasta la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH. se ha instruido contra el señor José Martín Uribe Uribe.
- d) En los actuados no existe indicio alguno que compruebe que la empresa Desarrollo Agrícola S.A.C., haya sido la responsable de los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 20.01.2014. Además, el impugnante en su recurso de apelación no aportó medio probatorio alguno sobre sus alegaciones que pueda hacer cambiar a este Tribunal el pronunciamiento de la autoridad de primera instancia administrativa.

6.12. De acuerdo con lo señalado en el numeral anterior se ha demostrado el nexo causal entre la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y las acciones realizadas por el señor José Martín Uribe Uribe, determinando la responsabilidad del mencionado señor, respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Martín Uribe Uribe contra la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH al no haberse desvirtuado la infracción que se le imputó.

6.13. Finalmente cabe precisar, que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 8° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, y en el literal a) del artículo 25° del reglamento de la Ley N° 30257 Ley de Organizaciones de usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, los usuarios o los miembros de una organización de usuarios que detecten problemas de afectación de la infraestructura hidráulica podrán recurrir de manera inmediata al operador de infraestructura hidráulica, esto en atención a que los operadores y las juntas de usuarios, son los responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica del sector hidráulico a su cargo.



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 024-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Martin Uribe Uribe contra la Resolución Directoral N° 1030-2015-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	 JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
 LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	 JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL